



Municipalidad de La Molina

ACUERDO DE CONCEJO N° 003-2020/MDLM

La Molina, 21 de enero del 2020.

EL CONCEJO DISTRITAL DE LA MOLINA

Visto; en Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Memorando N° 077-2020-MDLM-GM, de fecha 16 de enero del 2020, de la Gerencia Municipal, mediante el cual se eleva la propuesta para la aprobación de la Contratación Directa por situación de desabastecimiento del Servicio de Renting Vehicular para la Municipalidad Distrital de La Molina, la cual se encuentra bajo el supuesto de contratación directa establecida en el literal c) del artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado y en el literal c) del artículo 100° de su Reglamento, para lo cual adjunta el Informe N° 004-2020-MDLM-GAJ, de fecha 16 de enero del 2020, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 012-2020-MDLM-GAF-SGL, de fecha 09 de enero del 2020, de la Subgerencia de Logística, el Memorandum N° 015-2020/MDLM-GPPDI, de fecha 09 de enero del 2020, de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 27 de marzo del 2017, el Contratista CONSORCIO OKTASOL, integrado por las empresas VOOSOL S.A.C. y OKTANOVA S.A.C., y la Municipalidad Distrital de La Molina, suscribieron el Contrato N° 012-2017-MDLM-GAF, derivado del Concurso Público N° 005-2016-MDLM, que, conforme a los Términos de Referencia de dicho procedimiento de selección estuvo destinado a la contratación del “Servicio de Renting Vehicular 2017-2019”; con un plazo contractual de treinta y seis (36) meses (mil noventa y cinco (1095) días calendario, conforme a la Cláusula Quinta del Contrato), y tuvo por finalidad pública, modernizar la flota vehicular de la Municipalidad de La Molina, con el fin que las diversas áreas de esta comuna brinden un mejor servicio a los vecinos del distrito de La Molina, y con ello asegurar una mejor optimización de nuestra propia flota, mediante la reducción de los costos de operación; y, en ese contexto, si bien las unidades vehiculares correspondientes al servicio se contrataron a requerimiento de diversas unidades de organización de la entidad, para efectos de dicho procedimiento de selección se identificó como área usuaria a la Gerencia de Administración y Finanzas, conforme a la Cláusula Novena del Contrato;

Que, mediante Carta OKTA N° 47-2019-OKTASOL, de fecha 28 de noviembre del 2019, remitida en la misma fecha por conducto notarial, el contratista procedió a resolver el Contrato, por la causal de incumplimiento de obligaciones por parte de la municipalidad distrital de La Molina, ante lo cual mediante Memorandum Circular N° 081-2019-MDLM-GAF, de fecha 28 de noviembre del 2019, la Gerencia de Administración y Finanzas hace de conocimiento dicha decisión a las distintas unidades de organización disponiendo que la Subgerencia de Servicios Generales y Patrimonio, se encargue de realizar el respectivo inventario de las unidades vehiculares asignadas;

Que, posteriormente, mediante la Carta OKTA N° 48-2019-OKTASOL, de fecha 29 de noviembre de 2019, remitida en la misma fecha por conducto notarial, el contratista requirió a la entidad la devolución de las unidades vehiculares entregadas en renting vehicular; siendo que, conforme al Acta Notarial del 5 de diciembre del 2019, emitida por la notaria Ana María Vidal Hermoza, la entidad procedió a la devolución de las unidades vehiculares al Contratista;

Que, mediante el Memorandum N° 4657-2019-MDLM-GAF, de fecha 03 de diciembre del 2019, la Gerencia de Administración y Finanzas dispuso que la Subgerencia de Servicios Generales y Patrimonio coordine con las áreas usuarias respectivas respecto a las unidades vehiculares mínimas que requieren para continuar con el servicio y actividades propias de cada unidad orgánica; ante lo cual, mediante Memorando Circular N° 002-2019-MDLM-GAF-SSGP, del 3 de diciembre del 2019, la Subgerencia de Servicios Generales y Patrimonio, requirió con carácter de urgente a las unidades de organización afectadas por la resolución del contrato la remisión de sus requerimientos con la debida justificación de la necesidad, las cuales dieron respuesta a través de los siguientes documentos:

UNIDAD DE ORGANIZACIÓN (Afectada por la resolución del contrato)	DOCUMENTO DE REQUERIMIENTO	FECHA DE EMISIÓN
Alcaldía – Secretaría General	Memorandum N° 2247-2019-MDLM-SG	06/12/2019
Gerencia Municipal	Memorandum N° 2024-2019-MDLM-GM	06/12/2019
Gerencia de Participación Vecinal	Memorandum N° 1281-2019-MDLM-GPV	04/12/2019
Subgerencia de Serenazgo	Memorandum N° 712-2019-MDLM-GSC-SS	05/12/2019
Gerencia de Seguridad Ciudadana	Memorandum N° 750-2019-MDLM-GSC	05/12/2019
Gerencia de Movilidad Sostenible (Antes Subgerencia de Transporte y Tránsito)	Memorandum N° 076-2019-MDLM-GMS	03/12/2019

///...



Municipalidad de La Molina

...///CONTINÚA ACUERDO DE CONCEJO N° 003-2020/MDLM

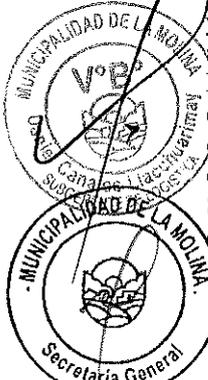
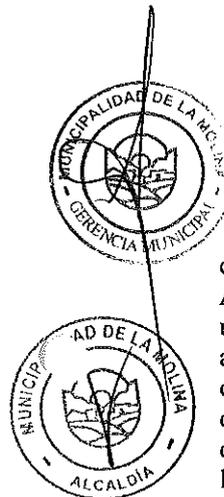
Gerencia de Administración Tributaria	Memorándum N° 315-2019-MDLM-GAT	05/12/2019
Subgerencia de Obras Públicas y Vialidad	Memorándum N° 032-2019-MDLM-GDU-SOPV	04/12/2019
Gerencia de Desarrollo Urbano (Antes Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico)	Memorándum N° 111-2019-MDLM-GDU	06/12/2019
Subgerencia de Fiscalización Administrativa	Memorándum N° 1535-2019-MDLM-GDEIP-SFA	03/12/2019
Subgerencia de Ecología y Ornato (Antes Subgerencia de Servicios Públicos)	Memorándum N° 043-2019-MDLM-GDSSC-SEO	06/12/2019
Gerencia de Tecnologías de Información	Memorándum N° 499-2019-MDLM-GTI	03/12/2019
Gerencia de Desarrollo Humano y Educación	Memorándum N° 104-2019-MDLM-GDHE	05/12/2019
Subgerencia de Programas Sociales y Salud (Antes Subgerencia de Desarrollo Social y OMAPEP)	Memorándum N° 048-2019-MDLM-GDHE-SPSS	03/12/2019

Que, mediante el Informe N° 045-2019-MDLM-GAF-SSGP, de fecha 06 de diciembre de 2019, la Subgerencia de Servicios Generales y Patrimonio dio cuenta a la Gerencia de Administración y Finanzas que, a través de los documentos señalados en el considerando precedente, las diversas unidades de organización advierten la necesidad de contar con unidades vehiculares de las mismas características a las contratadas en el Contrato N° 012-2017-MDLM-GAF "Contratación del Servicio de Renting Vehicular", con carácter de urgencia, por lo cual sugiere se ponga en consideración del órgano competente la contratación del "Servicio de Renting Vehicular del Distrito de La Molina" y en su caso se evalúe la contratación del mismo de manera inmediata dentro del marco normativo, para lo cual deberá observarse el procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, para lo cual, se adjunta Términos de Referencia; ante lo cual, dicho Informe fue remitido a la Subgerencia de Logística mediante Pase 3819-2019-MDLM-GAF, de fecha 06 de diciembre de 2019;

Que, mediante el Memorándum N° 1174-2019-MDLM-GAF/SGL, de fecha 13 de diciembre de 2019, la Subgerencia de Logística comunica a la Subgerencia de Servicios Generales y Patrimonio, que el requerimiento presentado se configura dentro de los alcances del artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, que establece que, excepcionalmente las entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor cuando exista la necesidad urgente de la entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto, así como del artículo del 138° de su Reglamento; por el cual, la Entidad puede contratar a alguno de los postores que participaron en el procedimiento de selección; y que, en ese contexto, informa que en el procedimiento de selección el contratista fue postor único, por lo que da cuenta de haber realizado la indagación de mercado respectivo, a fin de identificar la existencia de proveedores que pudieran atender la necesidad de la entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas del Contrato N° 012-2017-MDLM-GAF (por 172 días calendario, conforme a los Términos de Referencia); siendo el caso que señala haber recibido observaciones a los Términos de referencia, en especial a las características de las unidades vehiculares requeridas, las cuales lo conducen a concluir que, al haber transcurrido un período de tiempo considerable desde la contratación inicial del servicio, las fichas técnicas que contenían las características de los vehículos estarían desactualizadas, y además se puede advertir que estas tendrían una orientación a determinada marca, incumpliendo así los principios enunciados en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, tales como los de "Libertad de Concurrencia" y "Competencia"; asimismo, se indica que, de la revisión de las Bases Integradas del proceso mencionado - Concurso Público N° 005-2016-MDLM - se puede observar del punto 1 y 2 de los términos de referencia, que la finalidad de la contratación era modernizar la flota vehicular de la municipalidad en el periodo 2017-2019; es así que, se advierte que el contrato habría cumplido con su finalidad; en consecuencia, no se podría atender el servicio solicitado con las especificaciones técnicas remitidas por el área usuaria; por lo que, en caso que la ausencia de dicho servicio comprometa la continuidad de operaciones de la entidad, solicita se sirva sustentarlo, además de remitir el requerimiento debidamente justificado, adjuntando los términos de referencia, tomando en cuenta que la contratación del servicio deberá contemplar como mínimo 120 días calendario;

Que, en atención al informe antes mencionado, la Subgerencia de Servicios Generales y Patrimonio, mediante el Informe N° 53-2019-MDLM-GAF-SSGP, de fecha 13 de diciembre del 2019, solicitó a la Gerencia de Administración y Finanzas, que se requiera a las gerencia y subgerencias de la municipalidad de La Molina, remitan a la Subgerencia de Servicios Generales y Patrimonio, sus requerimientos sobre el servicio de renting vehicular, debidamente justificado, a fin que sea alcanzado a la Subgerencia de Logística, para su debida contratación; a lo cual, mediante el Memorando Circular N° 85-2019-MDLM-GAF, de fecha 13 de diciembre del 2019, la Gerencia de Administración y Finanzas, requirió a la Secretaría General, Gerencias y Subgerencias la remisión de sus requerimientos, las cuales dieron respuesta a través de los siguientes documentos:

///...





Municipalidad de La Molina

...///CONTINÚA ACUERDO DE CONCEJO N° 003-2020/MDLM

UNIDAD DE ORGANIZACIÓN (Requirientes de servicio de Renting para Contratación Directa)	DOCUMENTO DE REQUERIMIENTO	FECHA DE EMISIÓN
Gerencia de Participación Vecinal	Memorandum N° 1364-2019-MDLM-GPV	17/12/2019
Subgerencia de Serenazgo	Informe N° 635-2019-MDLM-GSC-SS	17/12/2019
Gerencia de Seguridad Ciudadana	Memorandum N° 756-2019-MDLM-GSC	17/12/2019
Gerencia de Movilidad Sostenible	Memorandum N° 096-2019-MDLM-GMS	16/12/2019
Gerencia de Administración Tributaria	Memorandum N° 323-2019-MDLM-GAT	17/12/2019
Subgerencia de Obras Públicas y Vialidad	Informe N° 099-2019-MDLM-GDU-SOPV	16/12/2019
Subgerencia de Fiscalización Administrativa	Memorandum N° 1572-2019-MDLM-GDEIP-SFA	16/12/2019
Subgerencia de Ecología y Ornato	Memorando N° 0056-2019-MDLM-GDSSC-SEO	18/12/2019
Gerencia de Tecnologías de Información	Memorandum N° 0517-2019-MDLM-GTI	17/12/2019
Gerencia de Desarrollo Humano y Educación	Memorando N° 137-2019-MDLM-GDHE	16/12/2019
Subgerencia de Programas y Salud	Informe N° 125-2019-MDLM-GDHE-SPSS	16/12/2019

Que, mediante el Memorandum N° 096-2019-MDLM-GAF-SSGP, de fecha 23 de diciembre del 2019, la Subgerencia de Servicios Generales y Patrimonio, remite a la Subgerencia de Logística los Términos de Referencia vinculados a los requerimientos realizados por las diversas unidades de organización a través de los documentos indicados en el considerando precedente, señalando que, de los documentos remitidos por las unidades orgánicas, se puede desprender que, la ausencia del servicio de renting, compromete en forma directa e inminente la continuidad de las actividades que corresponden a cada una de ellas, en la medida que venían contando con dichas unidades, y de improviso ya no cuentan con unidades vehiculares; y agrega que, la Subgerencia a su cargo consolida los requerimientos de las diferentes unidades orgánicas de la entidad, en donde cada una de ellas sustenta la urgencia del servicio de renting vehicular, a fin que se pueda cumplir y/o atender las finalidades establecidas, y no comprometer la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que tienen a su cargo, cumpliendo de esta forma con la prestación de diversos servicios a la comuna molinense; asimismo, se indica que, se realizaron actualizaciones a los términos de referencia, para cuyo efecto contó con los servicios de un especialista para la identificación, diagnóstico y apoyo en el proceso de realización de Términos de Referencia (Orden de servicio N° 5794-2019);

Que, mediante el Informe N° 012-2020-MDLM-GAF-SGL, de fecha 09 de enero del 2020, la Subgerencia de Logística, remite el expediente de contratación a la Gerencia de Administración y Finanzas, el cual contiene su informe técnico sustentatorio, respecto a la contratación directa por desabastecimiento para el servicio de renting vehicular, así como la indagación del mercado que determina el valor estimado de la contratación, y que da cuenta que dicho procedimiento cuenta con certificación de crédito presupuestario otorgada por la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional, a través del Memorandum N° 015-2020/MDLM-GPPDI, de fecha 09 de enero del 2020;

Que, mediante el Informe N° 003-2020-MDLM-GAF, de fecha 10 de enero del 2020, la Gerencia de Administración y Finanzas, remite a la Gerencia Municipal el expediente de contratación, a fin que se continúe con el trámite administrativo correspondiente, y el pleno del concejo municipal proceda de acuerdo a sus atribuciones, respecto a la contratación directa por desabastecimiento del servicio de renting vehicular;

Que, mediante el Memorando N° 55-2020-MDLM-GM, de fecha 13 de enero del 2020, la Gerencia Municipal, remite el expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitando opinión legal sobre la contratación directa planteada;

Que, mediante el Informe N° 004-2020-MDLM-GAJ, de fecha 16 de enero del 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite su pronunciamiento, en el sentido de que, es de la opinión de:

- Que, es factible legalmente la aprobación de la Contratación Directa por situación de desabastecimiento del "Servicio de Renting Vehicular para la Municipalidad Distrital de La Molina", la cual se encuentra bajo el supuesto de contratación directa establecida en el literal c) del artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado y en el literal c) del artículo 100° de su Reglamento.
- Que, la contratación directa deberá ser aprobada mediante Acuerdo de Concejo Municipal, conforme a lo señalado en el artículo 101° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual es concordante con lo dispuesto en el numeral 35) del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades.
- Que, la Contratación Directa solo podrá ser aprobada por el tiempo y/o cantidad necesario para resolver la situación de desabastecimiento y llevar a cabo el procedimiento de selección que corresponda. ///...





Municipalidad de La Molina

...///CONTINÚA ACUERDO DE CONCEJO N° 003-2020/MDLM

- Que, en el Acuerdo de Concejo que apruebe la contratación directa, se disponga expresamente que se remita copia de los actuados en el expediente de contratación al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, a fin que en el marco de sus atribuciones efectúe la determinación de responsabilidades de quienes hubiesen generado la situación de desabastecimiento y/o de cualquier otro que se desprenda de la evaluación del expediente de contratación.
- Asimismo, conforme a lo señalado en el precitado artículo 101°, numeral 101.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el acuerdo y los informes que sustentan la contratación directa, se deberán publicar a través del SEACE dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de su adopción;

Que, en el informe antes mencionado, también se recomienda la derivación de los actuados ante la Secretaría General para la gestión correspondiente, considerando lo precisado en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 del punto III de su Informe;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, sin embargo, no existe libertad absoluta para el ejercicio de dicha autonomía, porque tal y conforme se precisa en la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica de Municipalidades, la misma debe ser ejercida en asuntos de competencia municipal y dentro de los límites que señala la Ley;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales, como es el caso de esta municipalidad, representan al vecindario y tienen por finalidad la promoción de la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción; asimismo, el artículo VIII de su Título Preliminar, establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política regulan las actividades y funcionamiento del sector público; así como, a las normas referidas a los sistemas administrativos del Estado, que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, al respecto, los sistemas administrativos alcanzan a todo el Estado en sus diferentes niveles de gobierno, nacional, regional y local, siendo por tanto de aplicación a todas las municipalidades sean estas provinciales, distritales y/o de centros poblados; entre los Sistemas Administrativos se encuentra el de Abastecimiento, conforme se establece en el numeral 2 del artículo 46° de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, lo cual es concordante con lo precisado en el artículo 34° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que señala que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la Ley de la materia; y que, se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario, garantizando así que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, entraron en vigencia el 09 de enero del 2016, y mantuvieron su vigencia en su texto original hasta el 03 de abril del 2017, fecha en que entró en vigencia las modificaciones a la Ley, incorporadas mediante el Decreto Legislativo N° 1341; y, al Reglamento, dictado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, publicado el 19 de marzo del 2017;

Que, en ese contexto, de acuerdo con los documentos que obran el expediente de contratación y de la verificación del Sistema Electrónico para las Contrataciones del Estado – SEACE, se puede advertir que el Concurso Público N° 005-2016-MDLM “Servicio de Renting Vehicular”, se convocó el 30 de diciembre del 2016, bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en su texto original; por lo que, son esas las reglas que le resultaron aplicables al Contrato N° 012-2017-MDLM-GAF, suscrito el 27 de marzo del 2017, de conformidad con lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 056-2017-EF, que dispone que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de las modificaciones

///...





Municipalidad de La Molina

...///CONTINÚA ACUERDO DE CONCEJO N° 003-2020/MDLM

al Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobadas mediante el citado Decreto Supremo, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria; igual regla se aplica para el perfeccionamiento de los contratos que deriven de los mencionados procedimientos de selección;

Que, en relación a las actuaciones preparatorias realizadas por la Subgerencia de Logística para la contratación directa por necesidad urgente de la Entidad, de continuar con la ejecución de las prestaciones, una vez ocurrida la resolución de contrato efectuada por el contratista Consorcio OKTASOL el 28 de noviembre del 2019, y las iniciadas para la contratación directa por situación de desabastecimiento, una vez advertida la imposibilidad del mercado de atender la necesidad de la entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones pendientes del contrato resuelto, debe indicarse que el artículo 21° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, vigentes a dicha fecha, prevé a la contratación directa como un procedimiento de selección autónomo; por lo que, en ambas situaciones, las actuaciones preparatorias deben seguirse bajo el amparo de dicha normativa, así como el Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero del 2019, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF;

Que, el artículo 53°, numeral 53.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones señala que, para la contratación de bienes, servicios en general, consultorías u obras, la Entidad utiliza, según corresponda, los siguientes procedimientos de selección: Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada, Subasta Inversa Electrónica, Selección de Consultores Individuales, Comparación de Precios y Contratación Directa; señalando en el numeral 53.2 que, la determinación del procedimiento de selección se realiza en atención al objeto de la contratación, la cuantía y las demás condiciones para su empleo previstos en la Ley y el Reglamento;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal l) del artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado, excepcionalmente las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor, cuando exista la necesidad urgente de la Entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto o de un contrato declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.2 del artículo 44°, siempre que se haya invitado a los demás postores que participaron en el procedimiento de selección, y no se hubiese obtenido aceptación a dicha invitación; y que, esta causal procede aun cuando haya existido un solo postor en el procedimiento de selección de donde proviene el contrato resuelto o declarado nulo;

Que, por su parte el literal k) del artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que, la Entidad puede contratar directamente con un proveedor, solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27° de la Ley, entre ellos las contrataciones derivadas de un contrato resuelto o declarado nulo cuya continuidad de ejecución resulta urgente, siendo que este supuesto se aplica siempre que se haya agotado lo dispuesto en el artículo 167°;

Que artículo 167° del Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado señala que:

“Artículo 167. Prestaciones pendientes en caso de resolución de contrato o declaratoria de nulidad de contrato

167.1. *Cuando se resuelva un contrato o se declare su nulidad y exista la necesidad urgente de continuar con la ejecución de las prestaciones derivadas de este, sin perjuicio de que dicho acto se encuentre sometido a alguno de los medios de solución de controversias, la Entidad puede contratar a alguno de los postores que participaron en el procedimiento de selección. Para estos efectos, la Entidad determina el precio de dichas prestaciones, incluyendo todos los costos necesarios para su ejecución, debidamente sustentados.*

167.2. *Una vez determinado el precio y las condiciones de ejecución, y de existir disponibilidad presupuestal, la Entidad invita a los postores que participaron en el procedimiento de selección para que, en un plazo máximo de cinco (5) días, manifiesten su intención de ejecutar las prestaciones pendientes de ejecución por el precio y condiciones señalados en el documento de invitación.*

167.3. *De presentarse más de una aceptación a la invitación, la Entidad contrata con aquel postor que ocupó una mejor posición en el orden de prelación en el procedimiento de selección correspondiente. En las contrataciones de bienes, servicios en general y obras, salvo aquellas derivadas del procedimiento de Comparación de Precios, el órgano encargado de las contrataciones realiza, cuando corresponda, la calificación del proveedor con el que se va a contratar. Los contratos que se celebren en virtud de esta figura respetan los requisitos, condiciones, exigencias, garantías, entre otras formalidades previstas en la Ley y Reglamento”.*///...





...///CONTINÚA ACUERDO DE CONCEJO N° 003-2020/MDLM

Que, respecto a la contratación directa por la causal “cuando exista la necesidad urgente de la entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto”; en el presente caso, la Subgerencia de Logística en el Memorándum N° 1174-2019-MDLM-GAF/SGL, de fecha 13 de diciembre del 2019, ha concluido que pese a configurarse la situación prevista en la citada causal de contratación directa, la indagación del mercado realizada no ha tenido respuesta de proveedores que puedan ejecutar las prestaciones pendientes del Contrato N° 012-2017-MDLM-GAF, resuelto el 28 de noviembre del 2019, habiendo señalado algunos de estos proveedores observaciones a las características técnicas de los vehículos requeridos, las cuales han sido aceptadas por la subgerencia de Logística en su condición de órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, en el extremo que estos señalan que las fichas técnicas de los vehículos se encuentran desactualizadas, y que estas tendrían una orientación a determinada marca incumpliendo así los principios enunciados en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, tales como los de Libertad de Concurrencia y Competencia; por lo cual, dicha Subgerencia concluye que no resulta viable la aplicación de la causal de contratación directa propuesta, más aun, cuando señala, en referencia al contrato resuelto, que la finalidad de la contratación era modernizar la flota vehicular de la municipalidad de La Molina en el período 2017-2019, es así que se advierte que el contrato habría cumplido con su finalidad;

Que, en este contexto, se advierte que la Subgerencia de Logística, entre el 06 y 13 de diciembre del 2019, ejecutó las actuaciones preparatorias conducentes a la contratación directa por la causal “Cuando exista la necesidad urgente de la entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto”; sin embargo, no ha tenido respuesta positiva de proveedores que puedan ejecutar las prestaciones pendientes del Contrato N° 012-2017-MDLM-GAF, resuelto el 28 de noviembre del 2019;

Que, es importante poner en relieve un aspecto que ha sido mencionado por la Subgerencia de Logística, en relación a la finalidad contenida en el contrato resuelto; en efecto, se advierte que si bien el contrato resuelto se suscribió el 27 de marzo del 2017, con un plazo de ejecución contractual de 1095 días calendario - tres (3) años - contados desde el día siguiente de la entrega formal de los vehículos, con lo cual podría entenderse que las prestaciones contratadas debían ejecutarse cuando menos hasta el 27 de marzo del 2020, los Términos de Referencia que forman parte de las Bases Integradas del procedimiento de selección, que a su vez forman parte integrante del contrato, de acuerdo a su cláusula sexta, hacen referencia a que la finalidad de la contratación estaría sustentada en la necesidad de contar con el servicio de renting solo en los años 2017, 2018 y 2019, con lo cual dicho contrato en estricto solo debía tener un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre del 2019; para lo cual la entidad, a través del área usuaria, – en el transcurso del plazo de vigencia contractual - debía ejecutar los mecanismos que prevé la normativa de contrataciones aplicable para reducir las prestaciones para alcanzar la finalidad del contrato, lo cual constituye un hecho que debe ser meritado por la autoridad competente para efecto de la determinación de responsabilidades respectivas, en la evaluación del expediente de contratación;

Que, como se ha indicado, el artículo 53°, numeral 53.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que, la determinación del procedimiento de selección se realiza en atención al objeto de la contratación, la cuantía y las demás condiciones para su empleo previstos en la Ley y el Reglamento;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado, excepcionalmente las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones;

Que, asimismo el artículo 100°, literal c) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que, la situación de desabastecimiento se configura ante la ausencia inminente de determinado bien, servicio en general o consultoría, debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo;

Que, en relación a lo antes señalado, la Dirección Técnica Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 158-2015/DTN, de fecha 7 de octubre del 2015, señala que pueden distinguirse dos elementos que necesariamente deben concurrir para que se configure la situación de desabastecimiento: (i) una situación extraordinaria e imprevisible que determina la ausencia inminente de un bien o servicio; y (ii) que dicha ausencia comprometa la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo. Respecto al primer elemento, debe indicarse que por “extraordinario” se entiende a algún hecho o situación fuera del orden o regla natural o común y por “imprevisible” se entiende al hecho o situación que no

///...



...///CONTINÚA ACUERDO DE CONCEJO N° 003-2020/MDLM

puede ser previsto; en esa medida, esta causal se configuraría ante hechos o situaciones fuera del orden natural o común de un contexto, que no pudieron ser previstos. El segundo elemento, se refiere a que la ausencia de un bien o servicio comprometa en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que se encuentran relacionadas con el ejercicio de las facultades que, por Ley expresa, han sido atribuidas a la Entidad;

Que, la Subgerencia de Logística en el Informe N° 012-2020-MDLM-GAF-SGL, recoge lo mencionado, señalando que, respecto del primer elemento, esto es, la ocurrencia de un hecho o situación extraordinaria e imprevisible que determina la ausencia inminente de un bien o servicio, el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que, cuando se resuelva un contrato o se declare su nulidad y exista la necesidad urgente de continuar con la ejecución de las prestaciones derivadas de este, sin perjuicio de que dicho acto se encuentre sometido a alguno de los medios de solución de controversias, la Entidad puede contratar a alguno de los postores que participaron en el procedimiento de selección; en ese contexto, en el caso en particular precisa que, la entidad puede realizar las acciones necesarias para la continuidad de la prestación; sin embargo, de acuerdo a lo desarrollado, no existe alguna empresa que pueda brindar el servicio que se requiere, debido a que en la etapa de indagación de mercado ninguna cotizó dicho servicio por tener los Términos de Referencia desactualizados y estarían vulnerando los principios enunciados en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, sobre lo mencionado, en el plano jurídico, la resolución contractual es una situación jurídica prevista en el artículo 135° del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al Contrato N° 012-2017-MDLM-GAF, que puede ocurrir por causas imputables a las partes, por caso fortuito o fuerza mayor, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato, que no sea imputable a las partes; en atención a ello, la normativa de contrataciones, a fin que las entidades puedan satisfacer sus necesidades que puedan verse afectadas, ha previsto también como solución jurídica la contratación directa por necesidad urgente de la Entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones del contrato resuelto, bajo el entendimiento in abstracto, primero, que en el procedimiento de selección que dio origen a la contratación pudieron haber existido otros postores interesados en brindarle el servicio a la Entidad, y que este interés permanece, pese a no haber obtenido la buena pro; o, segundo, que en el supuesto que solo haya existido un único postor, en el mercado puede existir una pluralidad de proveedores con interés y capacidad logística para continuar con la ejecución de las prestaciones de un contrato resuelto;

Que, en el caso concreto, de acuerdo a los documentos que obran en el presente expediente, la Subgerencia de Logística, entre el 06 y el 13 de diciembre del 2019, realizó las actuaciones preparatorias conducentes a la contratación directa por necesidad urgente de la Entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones del contrato N° 012-2017-MDLM-GAF, resuelto por el Contratista el 28 de noviembre del 2019, habiendo identificado en primer lugar que, en el procedimiento de selección que dio origen al contrato posteriormente resuelto, el contratista fue el único postor, lo cual imposibilita a la Entidad efectuar la invitación a cotizar a otros intervinientes en el procedimiento de selección; y, luego, que en la indagación de mercado se determinó que ninguna empresa puede brindar el servicio que se requiere, debido a que ninguna presentó cotización respecto a los Términos de Referencia que correspondían a los del Concurso Público N° 005-2016-MDLM, planteando, incluso algunas empresas como observación señalaron que las Fichas Técnicas de los vehículos están desactualizados y, que además estarían orientadas a determinada marca; hecho este último que, de ser confirmado, vulnera los principios de Libre Concurrencia y de Competencia, enunciados en el artículo 2°, literales a) y e) de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, En atención a lo expuesto, el hecho que ninguna de las empresas haya presentado cotizaciones en la indagación de mercado efectuada por la Subgerencia de Logística, y que algunas empresas hayan expresado como razones para su no participación las mencionadas en el numeral precedente, representa una situación fuera del orden o regla natural o común (extraordinaria), que excede a la previsión normativa y que no podía ser prevista por la Entidad (imprevisible), sino hasta la oportunidad en que realizó la indagación de mercado a través del órgano encargado de las contrataciones, razón por la que se configura el primer elemento relacionado a que la situación de desabastecimiento debe sustentarse en un hecho extraordinario e imprevisible;

Que, respecto al segundo elemento referido a que la ausencia del servicio comprometa en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo, el informe técnico da cuenta de lo señalado por la Subgerencia de Servicios Generales y Patrimonio en su Memorando N° 096-2019-MDLM-GAF-SSGP, en cuanto refiere que, de los documentos remitidos por las unidades orgánicas, se puede desprender que la ausencia del servicio de renting compromete en forma directa e inminente la continuidad de las actividades que corresponden a cada una de ellas, en la medida que venían contando con dichas unidades y de improviso ya no cuentan con unidades vehiculares;

///...





...///CONTINÚA ACUERDO DE CONCEJO N° 003-2020/MDLM

Que, en efecto, se indican, los documentos remitidos por la Gerencia de Participación Vecinal, Subgerencia de Serenazgo, Gerencia de Seguridad Ciudadana, Gerencia de Movilidad Sostenible, Gerencia de Administración Tributaria, Subgerencia de Obras Públicas y Vialidad, Subgerencia de Fiscalización Administrativa, Subgerencia de Ecología y Ornato, Gerencia de Tecnologías de Información, Gerencia de Desarrollo Humano y Educación, Subgerencia de Programas Sociales y Salud, sustentando que el no contar con unidades vehiculares, compromete en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que tienen a su cargo de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la entidad;

Que, en ese contexto, las unidades de organización requirentes cumplen con aseverar que la ausencia del servicio de renting vehicular compromete en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que tienen a su cargo, razón por la que se configura el segundo elemento señalado;

Que, el artículo 100°, literal c) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala también sobre la situación de desabastecimiento que, dicha situación faculta a la Entidad a contratar bienes, servicios en general o consultorías, solo por el tiempo y/o cantidad necesario para resolver la situación y llevar a cabo el procedimiento de selección que corresponda; y que, cuando no corresponda realizar un procedimiento de selección posterior, se justifica en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la contratación directa;

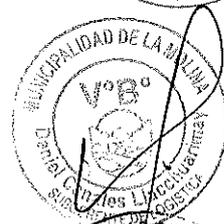
Que, sobre el particular, de acuerdo a los Términos de Referencia remitidos por la Subgerencia de Servicios Generales y Patrimonio, se advierte que el plazo de ejecución contractual previsto para la contratación directa es de, ciento veinte (120) días calendario a partir del día siguiente de la entrega de los vehículos o hasta que se suscriba o implemente el contrato definitivo derivado del concurso Público convocado de la totalidad de los vehículos según requerimiento de la municipalidad de La Molina, siendo que la Subgerencia de Logística señala en el numeral 3.12 de su Informe N° 012-2020-MDLM-GAF-SGL, que según lo informado por la Subgerencia de Servicios Generales y Patrimonio mediante Memorando N° 005-2020-MDLM-GAF-SSGP, actualmente se vienen consolidando los requerimientos de las diferentes áreas usuarias a fin de iniciar los actos preparatorios de la contratación definitiva del servicio por el período de 36 meses (03 años), de lo cual se concluye que la contratación directa que se plantea, solo considera un período de ejecución contractual por el tiempo y/o cantidad necesario para resolver la situación de desabastecimiento;

Que, el monto materia de la aprobación propuesta, aproximadamente representa un monto menor en un 9% al del saldo contractual;

Que, el artículo 101° numerales 101.1 y 101.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señalan que, la potestad de aprobar contrataciones directas es indelegable, salvo en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1 del artículo 27° de la Ley; indicando además, que la resolución del Titular de la Entidad o Acuerdo de Consejo Regional, Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio, en caso de empresas del Estado, que apruebe la contratación directa, requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa;

Que, en tal sentido, tanto el Informe N° 012-2020-MDLM-GAF-SGL, emitido por la Subgerencia de Logística, en su condición de órgano encargado de las contrataciones, con sus respectivos antecedentes, y el informe emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, constituyen los informes previos a que se refiere dicha disposición, los cuales han sido puestos a consideración del Concejo Municipal para efectos de la aprobación de la contratación directa;

Que, finalmente, el artículo 100°, literal c) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que, cuando del sustento del desabastecimiento se desprenda que la conducta de los servidores de la Entidad hubiese originado la presencia o la configuración de la causal, la autoridad competente para autorizar la contratación directa, ordena en el acto aprobatorio de la misma, el inicio del análisis para determinar las responsabilidades que correspondan; en tal sentido, corresponde que, en el presente Acuerdo de Concejo, se disponga expresamente que se remita copia de los actuados en el expediente de contratación al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, a fin que en el marco de sus atribuciones, efectúe la determinación de responsabilidades a quienes hubiesen generado la situación de desabastecimiento u de otros que se desprenda de la evaluación del expediente de contratación;





Municipalidad de La Molina

...///CONTINÚA ACUERDO DE CONCEJO N° 003-2020/MDLM

Que, por tanto, y habiéndose verificado que el procedimiento de selección cuenta con certificación de crédito presupuestario otorgada por la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional, a través del Memorándum N° 015-2020/MDLM-GPPDI, resulta legalmente viable la aprobación de la contratación directa por la situación de desabastecimiento, conforme a lo señalado en el literal c) del artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado, y el literal c) del artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por el artículo 20° numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, con dispensa del trámite de Comisiones, Lectura y Aprobación del Acta, con el voto favorable de once miembros del Concejo presentes (unánime);

ACUERDA:

PRIMERO.- APROBAR la Contratación Directa por situación de desabastecimiento, del “Servicio de Renting Vehicular para la Municipalidad Distrital de La Molina”, por el plazo de ciento veinte días calendario (120) o hasta que se formalice la contratación correspondiente, y por el monto de S/1'199,000.00 (UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CON 00/100 SOLES), la cual se encuentra bajo el supuesto de contratación directa establecida en el literal c) del artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado y en el literal c) del artículo 100° de su Reglamento, debiendo el órgano encargado de las contrataciones, tener en cuenta el procedimiento legal para la gestión y formalización de la contratación.

SEGUNDO.- DISPONER la publicación en el portal del SEACE de los informes técnico – legales, que contienen la justificación de la necesidad y procedencia para la contratación directa dentro de los diez (10) días hábiles de emitido el presente Acuerdo de Concejo, lo cual debe ser realizado por el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, así como la publicación del Acuerdo de Concejo en el portal antes mencionado.

TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal remita copia de los actuados en el expediente de contratación al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, a fin que en el marco de sus atribuciones, efectúe la determinación de responsabilidades de quienes hubiesen generado la situación de desabastecimiento y/o de cualquier otro que se desprenda de la evaluación del expediente de contratación, de conformidad con lo señalado por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA
ALVARO GONZALO RAZ DE LA BARRA FREIGEIRO
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA
ANDRÉS MARTÍN BERMÚDEZ HERCILLA
SECRETARIO GENERAL

